



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

TERCERA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 18 (dieciocho) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 2 (dos) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía), 1 (un) juicio electoral y 6 (seis) recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Denny Martínez Ramírez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-389/2023** y los recursos de apelación **SCM-RAP-12/2023** y **SCM-RAP-19/2023**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 389 de 2023**, promovido por una persona que se ostenta como autoridad tradicional del pueblo de San Lucas Xochimanca, en Xochimilco, Ciudad de México, contravirtiendo el acuerdo plenario por el cual, el tribunal electoral de dicha entidad declaró improcedente su solicitud para suspender el proceso de renovación de las personas coordinadoras territoriales del pueblo indicado.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

Así, en la propuesta se determina calificar como infundados los motivos de inconformidad del actor -en virtud de que- contrario a lo que sostiene, el tribunal responsable se apegó a derecho, al indicar que el proceso electivo tradicional no puede suspenderse bajo el argumento de que se celebrara simultáneamente con el proceso electoral 2023 (dos mil veintitrés) 2024 (dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México.

Lo anterior -ya que si bien- la constitución política de la referida entidad prevé que ningún instrumento de participación ciudadana podrá llevarse a cabo cuando exista un proceso electoral, lo cierto es que la naturaleza del procedimiento electivo interno que se efectuará en el pueblo al vincularse con la renovación de un órgano de gobierno tradicional no puede asimilarse a un mecanismo o instrumento de participación ciudadana, sumado a que la renovación de esos cargos es un aspecto que se ha demorado de manera excesiva.

De igual manera, se propone declarar infundados los agravios por los que el promovente indica que de no declararse la suspensión solicitada se pondrían en peligro los principios que rigen el procedimiento electivo tradicional -esto- en razón de que sus argumentos parten de aspectos hipotéticos y sin sustento fáctico que permitan advertir los riesgos aducidos.

En ese tenor, el proyecto propone confirmar el acuerdo plenario del tribunal local.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al **recurso de apelación 12 del año pasado**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós) en el estado de Hidalgo.

El ponente, propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria respecto a la conclusión mediante la cual se determinó que el sujeto obligado omitió comprobar los



gastos realizados por concepto de traducción e interpretación de otra lengua, ya que tal y como lo sostuvo la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada no se localizaron las versiones de los documentos básicos a traducirse, y que además, el proveedor aparece en el Registro Nacional de Proveedores como "Detalles de productos y servicios con actividades de servicios profesionales, estudio e investigación a través de encuestas".

De ahí que, el ponente considera que la autoridad fiscalizadora realizó una debida valoración probatoria y fue exhaustiva.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 19 de la pasada anualidad**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de combatir la sanción que se le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022 (dos mil veintidós) correspondiente al rubro "Representación política en el estado de Morelos".

En el caso, se propone declarar infundados los agravios del actor, ya que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí lo fundó y motivó, toda vez que se especificaron -entre otras cosas- los gastos que se adjudicaron a una persona distinta a la acreditada como representante del partido ante el consejo estatal electoral.

Aunado a que de las constancias que integran el expediente se advierte que el recurrente no solventó las observaciones realizadas en el procedimiento de fiscalización, las cuales consistieron en que se emitiera una relación detallada respecto a los gastos destinados al rubro de representación política.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución controvertida".

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 389 de 2023**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En los **recursos de apelación 12 y 19, ambos de 2023**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Angélica Rodríguez Acevedo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** relativos al **juicio electoral SCM-JE-96/2023**, el **recurso de apelación SCM-RAP-15/2023**, así como el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-12/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de sentencia del **juicio electoral 96 de 2023**, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 407 del año pasado, que confirmó la resolución de la dirección distrital 19 (diecinueve) del instituto electoral de dicha entidad, relativa a la denuncia presentada por la parte actora contra una persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria, COPACO, de su unidad territorial por presuntamente no informarles sobre el desempeño de sus actividades, insultarle durante una asamblea.

En primer lugar, se califican como infundados -por una parte- pero inoperantes los agravios en que controvierte un indebido análisis del orden del día de la asamblea en que solicitó información a la parte denunciada, pues el 1° (primero) de julio del año pasado se realizaron 12 (doce) asambleas -siendo que- en la sentencia impugnada se confundió una con la otra, y en lo que refiere una vulneración a su debido, a su derecho -perdón- de acceso a la información, ya que a consideración de la parte actora el tribunal local validó la omisión de entregarle la información que solicitó, y concluyó que una asamblea ciudadana no es el lugar para realizar ese tipo de peticiones.

Lo fundado de estos agravios, es porque el tribunal local analizó la controversia a partir de la 1ª (primera) asamblea celebrada el 1° (primero) de julio de 2023



(dos mil veintitrés), siendo que del expediente es posible advertir que en su denuncia la parte actora se refirió a la 2ª (segunda) asamblea celebrada el mismo día, cuestión que incluso fue aceptada por la parte denunciante.

Sin embargo, los agravios son inoperantes, pues la parte actora no podía alcanzar su pretensión de que se le entregue la información que pretende pues, por un lado, esta controversia deriva de un procedimiento que tiene como finalidad, imponer sanciones a quienes integran las COPACO, y no reparar la vulneración de algún derecho. Y por otro, ya que la información que solicitó se relaciona con el mantenimiento del proyecto ganador a la Consulta de Presupuesto Participativo 2021(dos mil veintiuno), por lo que, al no vincularse con el ejercicio de un derecho político-electoral en dicha consulta, como lo son presentar proyectos y votar por ellos, la protección a su derecho de acceso a la información no es competencia electoral.

Sobre esto, se explica que no todas las controversias relacionadas con este tipo de consultas son materia electoral, pues dicha competencia se agota una vez que se define el proyecto ganador, lo que incluye las controversias sobre la validez de la consulta -pues las fases anteriores a ello- como su ejecución o mantenimiento no están relacionadas con el ejercicio de los derechos mencionados, sino que constituyen aspectos administrativos que de manera ordinaria implican el ejercicio de recursos públicos.

Así, en el proyecto se señala que al estar referido a un momento posterior a su definición del proyecto ganador, es patente que no podía concebirse como un segmento eventualmente tutelable por la jurisdicción electoral y, por ende, no podría considerarse que el ejercicio del derecho a la información pudiera estimarse inherente al ejercicio de un derecho político-electoral.

Por ello, a pesar de la imprecisión en que incurrió el tribunal local es dable confirmar su decisión que implicó no ordenar la emisión de una determinación para satisfacer el eventual derecho de acceso a la información de la parte actora -pues reitera- la materia esencial de su petición está dirigida a un momento y a un aspecto concreto en que no cobra aplicación la tutela jurisdiccional electoral en razón de lo explicado con anterioridad.

En ese sentido, se propone dejar a salvo sus derechos para que, si considera que existe una vulneración a su derecho de acceso a la información, la haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Finalmente, en el proyecto se considera fundado el agravio en que sostiene que debió realizarse una interpretación conforme a la competencia de la dirección distrital para conocer de manifestaciones ofensivas a efecto de que no se limite sólo a las realizadas entre quienes integran los órganos de representación comunitaria, sino que también pueda conocer cuando éstas sean realizadas por dichas personas hacia personas ciudadanas en general.

Lo anterior, porque la competencia de esa autoridad no admite ser interpretada en los términos que se pretenden en la demanda, ya que el objetivo del procedimiento respectivo es dirimir los conflictos que surjan al interior de los órganos señalados y entre las personas que los integra y no sobre conflictos externos -como es el caso- pues interpretarlo de ese modo desnaturalizaría la finalidad de la norma y sería contrario a la voluntad del poder legislativo local que solo facultó al instituto local a emitir un reglamento para regular el funcionamiento interno de estos órganos y para determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos que surjan en su interior.

Asimismo, se explica que la incompetencia de la dirección distrital para conocer de esos hechos no se traduce en que queden impunes, toda vez que si la parte actora estima que existió un acto discriminatorio y ofensivo en su contra puede denunciarlo ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México en donde -además- se le puede orientar y canalizar a las instancias administrativas o penales que, en su caso, sean competentes.

Bajo esas consideraciones, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de **recurso de apelación 15 de 2023**, promovido por el PRD para controvertir la resolución del consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido,



correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós), en específico lo que refiere a Tlaxcala.

La ponencia considera infundados los planteamientos encaminados a controvertir la individualización de las sanciones ya que, contrario a lo que argumenta el PRD, el consejo general las motivó adecuadamente, aunado a que son proporcionales al bien jurídico tutelado.

Por otro lado, se estiman que los agravios del recurrente respecto a que se trata de sanciones desproporcionales, así como que no existía reincidencia resultan ineficaces, toda vez que la autoridad responsable justificó los elementos que tomó en consideración para individualizar en cada caso la sanción, como el parámetro para imponerlas. Esto es, los aspectos considerados para concluir la imposición de la multa en los porcentajes correspondientes.

Sin embargo, en esta instancia, el partido no controvierte frontalmente las razones que se tomaron en cuenta para individualizar las sanciones e imponerlas, dado que solo expone manifestaciones que no aportan elementos objetivos de por qué no son proporcionales en su consideración al bien jurídico afectado.

Por otro lado, se precisa que contrario a lo argumentado por el PRD, de la lectura integral de las consideraciones de la resolución impugnada se advierte que explica ampliamente las razones que llevaron al consejo general a determinar que las omisiones de este instituto político vulneraron sustancialmente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, se propone tener como infundados los agravios en que el PRD argumenta que la autoridad responsable no consideró en el informe que presentó: 1 (uno), que se destinaron recursos para la capacitación política en talleres o seminarios, así como para publicaciones orientadas a la formación política y 2 (dos), que se destinaron recursos para la capacitación, promoción

y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, haciendo referencia a talleres y reuniones específicas para ello.

Lo anterior, pues de la revisión del dictamen consolidado -el cual- como se detalla en la propuesta, forma parte de la resolución impugnada.

Resulta claro que el consejo general sí consideró lo informado por el PRD, sin embargo, como este no presentó la totalidad de la documentación necesaria, de conformidad con la normativa aplicable, se actualizaron las infracciones en materia de fiscalización.

Por último, los agravios relativos a que las sanciones, motivo de controversia generan un daño al patrimonio del partido, se califican como infundados -dado como se expone ampliamente en la propuesta- no se advierte que las multas impuestas puedan afectarle que ya en los procesos electorales y, en su caso, puedan ser determinantes para el resultado de las elecciones, o bien, que se ponga en riesgo el cumplimiento de los fines del PRD como partido político.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 12 del presente año**, promovido por una persona ciudadana para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio electoral 83 de 2023, que confirmó el acuerdo en que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró improcedente su solicitud de manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente a una diputación local, debido a que no presentó el contrato de cuenta bancaria necesario para ello.

En el proyecto, se propone calificar infundados, inoperantes e inatendibles sus agravios.

Lo infundado radica en que las dificultades que pudo haber obtenido para crear una cuenta bancaria, no pueden atribuirse a la autoridad electoral, ni se



justificaría otorgarle un tratamiento excepcional que le permitiera presentar dicha documentación fuera del plazo establecido en la convocatoria, máxime que ésta fue impugnada ante el tribunal local, quien determinó que la temporalidad para presentar la documentación que acreditara la apertura de la cuenta bancaria, resultaba adecuada. Y dicha determinación quedó firme.

Tampoco tiene razón la parte actora en su argumento respecto a que hubo un trato desigual respecto de otras 2 (dos) personas cuyas solicitudes sí se declararon procedentes, aun cuando se presentaron documentación de manera extemporánea, pues tanto esas 2 (dos) personas como la parte actora se les notificó el acuerdo en que se les informó que en los 3 (tres) días posteriores que venciera el plazo de las 48 (cuarenta y ocho horas) que tenían para entregar el referido documento. El documento resolvería, el consejo general resolvería respecto a sus solicitudes.

En ese sentido, si las otras 2 (dos) personas sí presentaron copia de su contrato de apertura de cuenta bancaria antes de que el consejo general resolviera y la parte actora no lo hizo, es evidente que no recibió un trato desigual.

Finalmente, se propone calificar inoperante la alegación consistente en que el tribunal local no dio valor al periódico oficial del estado como el único medio oficial para dar a conocer a la población las determinaciones de las autoridades invalidando así el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues el referido artículo no resulta aplicable al caso, como pretende hacer valer la parte actora.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada".

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 96 de 2023** y en el **juicio de la ciudadanía 12 de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el **recurso de apelación 15 de 2023**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

3. La secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-18/2023, SCM-RAP-1/2024 y SCM-RAP-2/2024**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **recurso de apelación 18 de 2023**, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir una de las conclusiones, así como la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivada de la fiscalización del informe anual del ejercicio 2022 (dos mil veintidós), en el estado de Tlaxcala.

En el proyecto, se propone confirmar la conclusión relativa a que el partido omitió reportar los gastos de 75 (setenta y cinco) comprobantes fiscales en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la sanción que le fue impuesta equivalente al 150% (ciento cincuenta) del monto involucrado en la falta, en atención a lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por el partido, la responsable sí analizó el planteamiento relativo a la temporalidad de los gastos que no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización y concluyó que, contrario a lo manifestado por el recurrente, estos correspondían al año 2019 (dos mil diecinueve) y no al año 2021 (dos mil veintiuno).

Además, la responsable no fiscalizó el ejercicio diverso al de 2022 (dos mil veintidós), sino que analizó los argumentos y pruebas aportados en la respuesta a los oficios de errores y omisiones. Por ello, la ponencia considera infundado su agravio.



También se estima infundado el agravio relativo a que la sanción que le fue impuesta resulta excesiva -esto- porque la responsable sí estableció las circunstancias particulares para la calificación de la falta y expuso consideraciones para imponer la sanción, las cuales no son desvirtuadas por el recurrente, aunado a que en diversos precedentes se ha sostenido la validez de las sanciones superiores al monto involucrado en la falta, cuando se justifique esta medida.

Por lo anterior, al desestimarse los planteamientos del partido recurrente se propone confirmar la resolución impugnada en lo que es materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el **recurso de apelación 1 y 2 de 2024**, interpuestos por el Partido MAS Alternativa Social, para controvertir la resolución el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós).

En el proyecto, se propone -en primer término- acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa y desechar el recurso de apelación 1 de 2024, toda vez que el recurso carece de firma electrónica de la parte promovente.

Esto, pues se presentó por quien se ostenta como presidente del partido actor a través del sistema del juicio en línea en materia electoral, sin embargo, se firmó electrónicamente por una persona diversa, por lo que en concepto de la ponencia no existen elementos que permitan corroborar la voluntad de quien comparece como presidente del partido para controvertir el acto que se pretende impugnar.

Por lo que hace al estudio de los agravios del recurso de apelación 2 de 2024, se propone declarar infundados los relativos a la vulneración de la garantía de audiencia del partido actor en el procedimiento de fiscalización, pues del análisis de la resolución controvertida, se observa que la autoridad

fiscalizadora sí respetó las formalidades esenciales del debido proceso en la medida que notificó de manera oportuna al entonces sujeto obligado los oficios de errores y omisiones que fueron respondidos en primera y segunda vuelta por el actor, en donde se advierte que hizo valer argumentos, ofreció pruebas que estimó convenientes -perdón- y presentó las pruebas que estimó convenientes para desvirtuar las irregularidades observadas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto al recurso de apelación 1 y 2, ambos de este año, en esencia, lo siguiente:

“En este caso, a mí me gustaría intervenir en el último de los asuntos con los que se dio cuenta, si me lo permiten. Gracias.

Estos son los recursos 1 y 2 de este año, estoy de acuerdo con la propuesta que se hace en relación con el recurso de apelación 1, en la que se propone desechar por la falta de firma autógrafa de la persona que formalmente promueve este medio de impugnación en representación de Movimiento Alternativa Social.

Sin embargo, en donde me separaría yo respetuosamente de la propuesta es en considerar procedente el recurso de apelación 2.

En el proyecto se explica que la persona que acudió en representación de Movimiento Alternativa Social acredita su personería porque es la persona titular de la secretaría de finanzas del partido político y se sustenta la argumentación en la tesis 5/2018 de la Sala Superior, me voy a permitir leer el rubro: **“PERSONERÍA. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SOBRE CUESTIONES FINANCIERAS INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA (NORMATIVA DEL PRD)”**.



Para llegar a este criterio, la Sala Superior analizó la normativa interna del PRD. En esta normativa, el artículo 77 faculta a la presidencia del comité ejecutivo estatal a representar legalmente al partido político y el artículo 78 dice que la persona titular de la secretaría general coadyuvará con la persona de la presidencia y en coordinación con la persona titular de la secretaría de finanzas para la realización de las actividades a cargo de la presidencia.

En el caso de los estatutos de MAS, Movimiento Alternativo Social que es el partido recurrente, el artículo 40 establece que son facultades de la presidencia representar al partido político, y administrar junto con la persona titular de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros el presupuesto del partido.

Y en el artículo 45 establece que son atribuciones de la persona titular de esta secretaría, y lo que dice es: *"Presentar ante la autoridad electoral los informes referentes al origen, monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y su aplicación"*.

Estudiando la normativa del partido político MAS -que es el recurrente en este caso- veo que no es exactamente igual a la del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual hay que estudiar su normativa interna para ver si esta persona tiene o no facultades para representar al partido en este tipo de cuestiones.

Difiero yo de la propuesta que se nos hace en el proyecto porque las facultades que establece el estatuto de MAS, para la persona titular de la secretaría de administración y finanzas, que es quien promueve el recurso de apelación 2, es simplemente presentar ante la autoridad electoral los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos.

Una de las cuestiones que tenemos que analizar como tribunal cuando estamos revisando cuestiones relacionadas con partidos políticos es justamente tener en cuenta la facultad que tienen los propios partidos para decidir su vida interna para darse sus normas, etcétera.

Y sobre esa lógica -incluso- en algunos otros asuntos, me acuerdo en los JINES del 2020 (dos mil veinte) 2021 (dos mil veintiuno) tuvimos también algunos debates interesantes en el pleno en relación con cómo interpretar la representación que los propios partidos políticos le daban a las personas que les representarían para promover medios de impugnación.

Una de las cuestiones que para mí es fundamental en estos asuntos es tener la plena certeza de que el partido tiene la voluntad de que x o y persona le represente ¿por qué? Porque la implicación de una representación en juicio no es cosa menor -es muy importante- en este caso la interpretación que yo saco de los estatutos de MAS me llevarían a declarar la improcedencia del medio de impugnación, que yo sé que eso puede verse grave para efectos de lo que está pretendiendo el partido político; sin embargo, para mí también es tutelar la propia autodeterminación del partido y si el partido decidió que quien tuviera la representación para acudir en representación del propio partido ante un tribunal fuera únicamente la presidencia y, en este caso, las facultades que le dio a la persona titular de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros fue únicamente para presentar documentación ante las autoridades, creo yo que de ahí no se puede sacar la conclusión de que puede válidamente representar al partido político.

Esto, en este caso -insisto- puede verse como que va a perjudicar al partido político en términos de la propuesta que estoy haciendo porque sería declarar la improcedencia de su medio de impugnación; sin embargo, también podría haber la posibilidad de que realmente el partido político no quiera que esa persona le represente por los recursos con los que cuenta al interior del propio partido político, porque no se confía necesariamente en esa persona; cuando se hace las decisiones por parte del partido político de a quién se va a designar en cada uno de los perfiles se tienen en cuenta las atribuciones que tienen, y se tiene en cuenta qué es lo que puede llegar a desarrollar esa persona.

Supongo que es muy diferente cuando un partido político sabe que una persona le puede llegar a representar en juicio busca cierto perfil, con ciertas capacidades, etcétera, y cuando sabe que esa persona no tiene esas



atribuciones, pues no buscará ciertos atributos especiales en la persona que contrate para ese cargo, como en este caso podría ser la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros.

Entonces, derivado de la interpretación que hago yo de los estatutos de MAS es que en este caso me separaría -respetuosamente- de la propuesta porque para mí no está acreditado que dentro de la autodeterminación del propio partido haya sido su voluntad que la persona titular de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros pudiera representarle ante juicios, sino simplemente presentar documentación ante las autoridades; y, en ese sentido, yo me decantaría sí por desechar el primer recurso de apelación, pero en el sentido de declarar también la improcedencia del segundo recurso de apelación y, entonces, no llegar al estudio de fondo respecto de la resolución que se viene controvirtiendo.

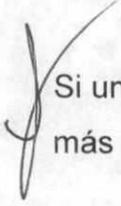
Sería todo. Muchas gracias”.

Acto seguido, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Solo para pronunciarme un poco respecto a este disenso. Sostendría la propuesta en sus términos. Me parece que sí hay identidad de razón -en este caso- con la tesis 5 de 2018, que leyó la magistrada. Entiendo que el punto está en cómo interpretar el estatuto y el alcance que tiene el estatuto.

La magistrada decía que solo es para presentar -yo no lo veo así- yo sí le veo otro alcance, que de hecho es el alcance que trae la misma tesis.

La tesis en la parte final dice: *“se concluye que el titular de la secretaría de finanzas del comité ejecutivo estatal -en este caso era el PRD- está facultado para presentar medios de impugnación en materia electoral, en torno a cuestiones financieras del partido”*.

 Si uno se va a los estatutos del PRD para hacer este comparativo de: si están más o menos en la misma idea o no, en los estatutos del PRD que utiliza la

Sala Superior para crear esta tesis -digo- no me voy a ir más que a los financieros -pues- ¿no?

En realidad, solo estriba en el artículo 78 y era manejar en coadyuvancia con el titular de la secretaría general y en coordinación con el de finanzas los recursos del partido.

Entonces, si él es el encargado en coordinación o en coadyuvancia con el que representó al partido en materia financiera, en materia financiera lo puede representar.

Aquí es donde yo encuentro exactamente la misma identidad y aquí hay que hacer una pequeña acotación, que creo que favorece aún más.

El que presenta el recurso es el responsable de finanzas ante el sistema de fiscalización y además es el secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros, es decir, tiene la dualidad.

En el artículo 40, que está hablando este artículo de las facultades del presidente o presidenta del comité directivo estatal, hay otra fracción donde dice que va a representar al partido -igual- digamos, equivalente a lo que pasaba en el PRD. Y en la fracción 5, dice: administrar junto con el titular de la administración y gestión de recursos financieros el presupuesto del partido, dando cuenta de su ejercicio.

Es decir, aquí ni siquiera es en colaboración, es en conjunto.

La del tema financiero, gastos, ingresos, egresos, pasan por el secretario de Administración y Recursos Financieros, junto con lo que dice el 45, que es otra de las razones que se explican en la propuesta; además si él es -bueno y el 46- el responsable de finanzas porque tiene esta dualidad y es el que presenta los informes, comparece dentro del proceso de auditoría tratar de defender los informes, además de subsanar los posibles errores y omisiones, y todo lo hace a nombre del partido -desde luego- porque el sujeto fiscalizado, el sujeto obligado es el partido.



Por eso, atendiendo lo que dice la tesis, el artículo 17 constitucional, privilegiamos el acceso a la jurisdicción y le reconocemos la personería.

Entiendo perfectamente el punto interpretativo, en esta parte sí coincido, la personalidad no es cosa menor, es una cosa importante. En este caso sí le encuentro la identidad de razón con la tesis y por eso lo sostendría en sus términos.

Es cuanto”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin intervenciones adicionales, el **recurso de apelación 18 de 2023** se aprobó por unanimidad, mientras que el correspondiente a los **recursos de apelación 1 y 2, ambos de este año**, se aprobó por mayoría con el voto en contra de la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas**, quien emitió un voto particular y con la precisión de que el **magistrado José Luis Ceballos Daza** emitió un voto razonado.

En consecuencia, el **recurso de apelación 18 de 2023**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en los **recursos de apelación 1 y 2, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Desechar el recurso de apelación 1.

TERCERO. Confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

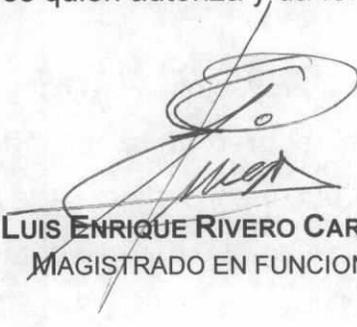
Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 12:36 (doce horas con treinta y seis minutos) de la misma fecha en que inició, solicitando a la secretaria general de acuerdos que levantara el acta de la misma para su posterior revisión y firma.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

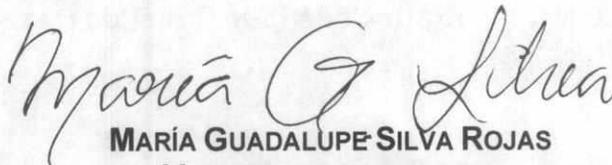
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA



LAURA TETETLA ROMÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS